



Fronteras de la Historia

ISSN: 2027-4688

fronterasdelahistoria@gmail.com

Instituto Colombiano de Antropología e

Historia

Colombia

Kluger, Viviana

Casarse, mandar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata: Un estudio del deber-derecho de
obediencia a través de los pleitos entre cónyuges

Fronteras de la Historia, núm. 8, 2003, pp. 131-151

Instituto Colombiano de Antropología e Historia

Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83308005>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Casarse, mandar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata: Un estudio del deber-derecho de obediencia a través de los pleitos entre cónyuges

Viviana Kluger

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

vkluge@mecon.gov.ar

Resumen

El presente trabajo analiza el deber de obediencia entre cónyuges en el período correspondiente al Virreinato del Río de la Plata (1776-1810), tomando como fuente principal los expedientes judiciales que se conservan en el Archivo General de la Nación (Argentina) y el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, así como la legislación aplicable en la época y la opinión que sobre el tema tenía la doctrina moral y jurídica. A partir de pleitos entre cónyuges, se tratará de ver el cumplimiento efectivo, o el apartamiento de las normas culturales y jurídicas impuestas a marido y mujer. Este trabajo tiende un puente entre la historia del derecho y la historia social y pretende ver, a través del litigio, la permeabilidad de la sociedad colonial al avance de las nuevas concepciones del siglo XVIII, y la aceptación o no de nuevas pautas acerca de la flexibilidad de la convivencia, la disminución de la autoridad marital y el individualismo.

Palabras clave: HISTORIA DE LA FAMILIA, MATRIMONIO, DERECHO, RÍO DE LA PLATA, SIGLO XVIII.

Abstract

The aim of this article is to analyze the obligation of 'obedience' between husbands and wives in the *Virreinato del Río de la Plata* (1776-1810). The main sources are the lawsuits between spouses on file at the Archivo General de la Nación and the Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, both in Argentina, as well as the applicable legislation and the opinions of legal and moral doctrine. Through the analysis of these lawsuits we will attempt to determine the effective fulfillment, or non-fulfillment, of the norms prescribed for husbands and wives, with a goal of understanding whether they were felt to have been reasonable, and any adjustments people may have made between the norms and their lived realities. The purpose of this article is to establish a link between legal and social history. In this way, the article aims to portray, through the lawsuit, the permeability of the Colonial society to the *New Ideas* of the eighteenth century, and the acceptance, or non-acceptance, of new convictions about cohabitation, the decrease of marital authority, and the notion of individualism.

Key words: FAMILY HISTORY, MARRIAGE, RIGHT, RIO DE LA PLATA, 18TH CENTURY.

Introducción

“Estarás bajo la potestad de tu marido y él te dominará”, le había dicho Dios a Eva en el Paraíso¹, y a partir de allí comenzó a desarrollarse una legislación y doctrina que incluyeron el deber de obediencia, como una de las obligaciones a las que estaba sujeta la mujer como consecuencia del enlace conyugal. El objeto del presente trabajo consiste en analizar el deber de obediencia entre cónyuges, en el período correspondiente al Virreinato del Río de la Plata (1776-1810), tomando como fuente principal los expedientes judiciales planteados entre marido y mujer en ese lapso, así como la legislación aplicable en la época y la opinión que sobre el tema tenía la doctrina moral y jurídica².

El Virreinato del Río de la Plata coincide en su mayor parte con el lapso durante el cual actuó, entre 1785 y 1810, la Audiencia de Buenos Aires, que fue fundada el 14 de abril de 1783, y comenzó a funcionar en agosto de 1785. La Audiencia constituía un cuerpo colegiado integrado por letrados, y tenía jurisdicción sobre las provincias del Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Cuyo. Era competente para conocer en grado de apelación de todas las causas civiles y criminales falladas por los jueces inferiores de su distrito, que eran los alcaldes ordinarios, los asesores letrados de las intendencias y los gobernadores político-militares de Montevideo, Misiones y Malvinas. Conocía en segunda o tercera instancia y en los conflictos de competencia y recursos de fuerza impuestos contra las decisiones de los jueces eclesiásticos.

De las resoluciones de los alcaldes ordinarios, se podía apelar ante el juez de provincia, y a su vez, la Audiencia podía entender en segunda o tercera instancia, según fuera el trámite dado anteriormente al litigio. A diferencia de los pleitos sustanciados ante los alcaldes, no se podía acudir a la Audiencia, sino personalmente, y asistido de abogado o por medio de procurador, que debía ser de los del número de ella, bajo pena de no admitirse el escrito.

La praxis judicial revela que nuestros litigantes, a efectos de defender sus derechos conyugales, ya fuera en primera instancia o por vía de apelación, ocurrieron ante alcaldes de primer y segundo voto del cabildo, de la Santa Hermandad, oidores, virreyes, gobernadores-intendentes, y ante la Audiencia, no registrándose diferencias procesales o de fondo entre lo dispuesto por cada una de estas instancias. Por sus específicas funciones en la regulación de las cuestiones conyugales, las audiencias tuvieron un papel relevante en el cumplimiento de las disposiciones castellano-indianas. Conforme la *Recopilación de Leyes de Indias*, las audiencias debían enviar a los casados a hacer vida con sus mujeres y atento a que la Audiencia tenía jurisdicción sobre todo el Virreinato, al analizar los pleitos que fueron planteados ante este organismo, es posible acceder a causas sustanciadas más allá de la ciudad de Buenos Aires.

¹ Génesis capítulo 3, versículo 16.

² Para los deberes y derechos conyugales, ver Viviana Kluger, *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense* (Bueno Aires: Editorial Quórum; Universidad del Museo Social Argentino, 2003). Para el derecho de familia indiano, ver Viviana Kluger, “¿Existió un derecho de familia indiano?”, *Revista de Derecho Procesal y Práctica Forense*, no. 4 (2002): 222- 273.

Para la elaboración del presente trabajo se compulsaron alrededor de 170 expedientes de la Sala IX, correspondientes a legajos de la Sección “Tribunales”, del Archivo General de la Nación, y del Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, Secciones “Civil” y “Criminal”, conservados estos últimos en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. La mayoría de estos pleitos se ventilaron ante la Audiencia de Buenos Aires, lo que en el tema específico de los conflictos familiares, y debido a la destrucción de los archivos de la Curia Metropolitana, en el caso de Buenos Aires, hace que se conviertan en una fuente sumamente valiosa.

Tal como ha afirmado Ricardo Cicerchia, ha persistido hasta hace no mucho tiempo, la creencia de que las prácticas y valores que la sociedad dominadora imprimió al espacio conquistado ahogaron su carácter original, y por lo tanto, la mayoría de los estudios sobre la organización familiar estuvieron centrados en la legislación, la moral eclesiástica y, en el mejor de los casos, los comportamientos “disciplinados” de las élites³.

Por este motivo, a partir de pleitos entre cónyuges, tales como solicitudes del marido de reintegro de la mujer al hogar marital, depósitos, juicios por malos tratamientos, división y partición de bienes, y bigamia, se tratará de ver el cumplimiento efectivo, o el apartamiento de las normas culturales y jurídicas impuestas a marido y mujer, tratando de vislumbrar si los interesados las vivenciaban como razonables, y el efectivo ajuste entre el derecho y la realidad. Es que ésta aflora en toda su intensidad cuando un marido pretende imponer a su esposa el cumplimiento del deber de obediencia, y es en estas circunstancias, cuando el expediente judicial trasluce las concepciones de la época acerca del honor, el deber de la fidelidad, y hasta la consideración sobre la misma institución matrimonial, y su contrapartida, el divorcio.

El presente trabajo se enrola en una línea que hace de las decisiones judiciales el principal fundamento en la consecución del objetivo de reconstruir las relaciones matrimoniales en el período correspondiente al Virreinato del Río de la Plata. Desde esta perspectiva, se han utilizado las fuentes con miras a analizar sus aspectos jurídicamente relevantes, enriquecidos con los aportes de la historia social, y tratando de ver si a través del litigio, es posible constatar la permeabilidad de la sociedad colonial al avance de las nuevas concepciones del siglo XVIII, y la aceptación o no de nuevas pautas acerca de la flexibilidad de la convivencia, la disminución de la autoridad marital y el individualismo.

El deber de obediencia

A lo largo del Nuevo Testamento se encuentran frases como “que las mujeres sean sometidas a sus maridos, así como al Señor porque el marido es la cabeza de la mujer, así como Cristo es la cabeza de la Iglesia”, basadas en que la mujer había sido creada a causa del hombre⁴. De esta

³ Ricardo Cicerchia, “Vida familiar y prácticas conyugales, clases populares en una ciudad colonial Buenos Aires: 1800-1810”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. E. Ravignani”*, tercera serie, no. 2 (1990): 91-109.

⁴ Nuevo Testamento, *Efesios* 5-22.

manera quedó consagrada, en opinión de la doctrina y por consagración expresa de la legislación castellana, la subordinación de la mujer al marido, la que fue recibida en la América Hispánica.

La legislación y la doctrina castellana consideraban que una vez prestado el consentimiento de ambos cónyuges ante el altar, surgía una serie de derechos y deberes, uno de los cuales, según el lado del que se lo mirara, era que el marido supervisara la conducta de la mujer, y la consiguiente sujeción de la mujer al marido. El deber de obediencia como uno de los deberes y derechos conyugales exigibles en la América Hispánica, surge del derecho castellano. La Corona española se había propuesto trasladar su propio derecho al Nuevo Mundo, en tanto las peculiares condiciones de vida de éste lo permitieran. Este orden, generado a partir del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo, compartía con el viejo, la idea de la debilidad intrínseca del sexo femenino, y el concepto de primacía del hombre sobre la mujer. Desde el punto de vista de la legislación, varias normas de derecho castellano aludían indirectamente a la sujeción de la mujer a su marido, como por ejemplo las Ordenanzas Reales de Castilla, que en la ley 29, del libro IV, del título II establecían que la esposa no podía, ni debía morar, “sino do aquél mandare” y al otorgarse al marido la administración de los bienes gananciales.

Por su parte, en los siglos XVI y XVII los moralistas o teólogos morales, escribieron numerosas obras que contenían modelos de comportamiento para hombres y mujeres y se expresaron a través de una serie de obras-libros piadosos, abecedarios y cartillas espirituales, denominadas generalmente “espejos del alma”, “escuelas de perfección”, “caminos del espíritu”, “guía de pecadores”, “memoriales de la vida cristiana”, “vergeles de oración”, “tratados de vanidad”, etc. En una época y una sociedad en la que la religión ocupaba un lugar preponderante en la vida del cristiano, el moralista cumplía una importante función social al ir directamente a la conciencia individual, y en consecuencia, sus planteamientos eran tenidos en cuenta en la vida del cristiano⁵.

Un teólogo moral como Antonio Arbiol se ocupó de las obligaciones que tenía el marido con su mujer y la mujer con su marido, y refiriéndose a la mujer, le decía: “Vos esposa, habéis de estar sujeta a vuestro marido en todo”. Sostenía además, que no se le habría de permitir a la mujer mandar más que su marido, ni siquiera dominarlo en todo, sino que debía obedecer y callar, “porque la mujer debe estar sujeta a su marido”⁶. Otro que también aportaba su granito de arena era fray Hernando de Talavera, quien, refiriéndose al deber de obediencia de la mujer, afirmaba que “dicha orden es más grave a las dueñas casadas, porque no tienen libertad para hacer su voluntad; mas hanse de conformar al buen querer de sus maridos”; y dirigiéndose a ellas, les decía:

⁵ Cfr. Víctor Tau Anzoátegui, “La noción de ley en América Hispánica durante los siglos XVI a XVIII”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, no. 6 (1986).

⁶ Antonio Arbiol, *La familia regulada. Con doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Católica* (Madrid: 1791), lib. II, cap. I, 39 y lib. II, cap. VI, 56.

Aún devéis mirar, noble señora, que no sois libre para hacer vuestra voluntad: çá el día que fuisteis ayuntada al marido en el estado matrimonial, ese día perdiste vuestra libertad. Porque no solamente tomó el marido el señorío de vuestro cuerpo, como vos tomastes del suyo, mas sois subjeta a él y obligada á vos conformar con su voluntad, en todo lo que no fuere pecado mortal ó venial⁷.

Para Tomás Sánchez y para Fray Francisco Echarri, no someterse al marido, constituía pecado, “porque el marido es superior y cabeza de la mujer, y a la cabeza y superior se debe prestar amor, honor, y obediencia”. Si la mujer tenía odio a su marido, pecaba mortalmente con dos malicias distintas en especie: una contra la caridad por ser su próximo, y otra contra la piedad por ser su marido y superior⁸.

Entre los juristas del derecho castellano, Juan López de Palacios Rubios se explayaba acerca del modo en que un marido ejercía su poder sobre la mujer, afirmando que “son varias las clases de los que dominan y de los que son dominados” y que “no es igual el modo con que un señor manda a sus esclavos que el que usa un marido respecto de su mujer”, y agregaba:

[...] el mando que se ejerce sobre los que mejor obedecen es el mejor, pues es mejor mandar a un hombre que a una mujer, [...] a un macho que a una hembra, porque en la especie humana el macho impera y domina naturalmente en virtud de la superioridad de su razón, mientras que la mujer, desprovista de razón y prudencia, obedece, también por naturaleza⁹.

Sin llegar a privar a la mujer de razón, el moralista Morelli sólo decía que la naturaleza le había dado al hombre más vigor físico y mental que a la mujer, más prudencia, y por lo tanto, lo había hecho más idóneo para aumentar el bien común de la sociedad, y que la mujer sólo poseía menos prudencia. De ahí que el marido poseyera ciertas prerrogativas, que tuviera más cargas y más honores, y que la mujer tuviera como cualidades, “la suavidad y la amabilidad”¹⁰.

En opinión de Cicerchia, la subordinación y el sometimiento de las mujeres era justificado por ser éstas “seres humanos frágiles” a quienes se les destinaba protección, vigilancia y control, y por lo tanto “los textos sagrados fueron lo suficientemente explícitos” y “cualquier debate en tal sentido se ubicaba en la peligrosa frontera de lo herético”¹¹. Estas consideraciones significaban, según Asunción Lavrin, que “en el diálogo sexual del poder dentro del matrimonio, la posición

⁷ Fray Hernando de Talavera, *De cómo se ha de ordenar el tiempo para que sea bien expendido* (Madrid: Casa Editorial Bailly Baillière, 1911), cap. III, 97.

⁸ Tomás Sánchez, *Controversia de Sancti Sacramenti Matrimonii*, y Fr. Francisco de Echarri, *Directorio Moral*, citados por Valentina Fernández y María V. López, “Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: una realidad disociada”, *Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinarias. Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX* (Madrid, 1986), 32.

⁹ Juan López de Palacios, *De las Islas del mar océano* (Méjico: FCE, 1954), cap. II, 25.

¹⁰ Ciriaco Morelli, *Elementos de Derecho Natural y de gentes* (Buenos Aires: Imprenta de Coñi Hnos, 1911), 3: 240, 241, 296.

¹¹ Cicerchia, “Vida familiar”.

de la mujer se veía debilitada a su dependencia económica, su menor fuerza física y la subordinación legal y social al marido”, y además, por la “obligación de cumplir con las exigencias físicas del matrimonio”¹².

En el orden legal, esta combinación de restricción y protección se tradujo en los criterios que dominaron en los códigos medievales y renacentistas tempranos, como las *Siete Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá*, las *Ordenanzas de Castilla* y las *Leyes de Toro*, los que establecían la primacía del padre por sobre todo y todos los integrantes de la familia, en la que el padre centralizaba las funciones del gobierno y dirección, implicando sometimiento y obediencia de la mujer y los hijos. Sin embargo, viajeros por América como Juan y Ulloa, refiriéndose a las mujeres limeñas, sostenían que “sufren la objeción de que con el conocimiento de sus capacidades, adquieran cierto género de altivez, que no les permite subordinarse a ajena voluntad, ni a la de los maridos”. En lo que respecta a las obras teatrales leídas en el Río de la Plata, como por ejemplo la de Cristóbal de Aguilars, se observa que el grupo familiar de la sociedad cordobesa de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, aparecía organizado sobre la base de la obediencia de la consorte. El autor presentaba hombres sosteniendo que “la voz debe llevarla el varón y no la hembra”, y mujeres conscientes de su subordinación, que reaccionaban con humildad y deseos de cooperación¹³.

A pesar de que teólogos morales como fray Hernando de Talavera sostuvieran enfáticamente que “el varón es cabeza de la mujer, y que ella es y ha de ser subjeta al varón y regida é gobernada por él, é no el varón por la mujer”, otros moralistas planteaban el deber de obediencia como una obligación mutua, dejando un ámbito -no definido claramente- en el que el hombre debía escuchar a la mujer. Así, Arbiol decía que el marido a veces también debía ceder su derecho, pero que sin embargo, la mujer no debía pretender dominarlo en todo. Este espacio era aquél al que se refería Torrecilla cuando decía que el hombre debía obedecer a la esposa, “en aquellas cosas en que está sujeto a la mujer”, y probablemente también cuando ésta le exigiera el débito conyugal, prerrogativa concedida por la doctrina a ambos sexos. Este difuso poder femenino es insinuado por Morelli al decir que “la esposa tendrá tanto más autoridad, cuanto más ponga de relieve la superioridad del marido”, sin perjuicio de que no se explaya acerca de cuál es el contenido de esta autoridad¹⁴.

El Humanismo no alteró las concepciones vigentes acerca de la manera en la que debían desarrollarse las relaciones entre cónyuges, y en lo que al deber de obediencia se refiere, sostuvo la obligación de acatamiento por parte de la mujer. Juan Luis Vives, le atribuyó un criterio de funcionalidad: la obediencia femenina era una fórmula óptima para obtener la paz, la

¹² Asunción Lavrin, “La sexualidad en el México colonial. Un dilema para la Iglesia”, en *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XV-XVIII* (México: Grijalbo, 1991), 90.

¹³ Jorge Juan y Antonio Ulloa, *Relación Histórica del Viaje a la América Meridional* (Madrid: Fundación Universitaria Española, 1978), libro I, cap.V, no. 140, 79; Antonio Serrano y Daisy Rípodas, *Cristóbal de Aguilars. Obras* 2 tomos (Madrid: Ediciones Atlas, 1985), 76.

¹⁴ Talavera, *De cómo se ha de ordenar*, 62; Arbiol, *La familia regulada*, lib. II, cap. VI, 56; Martín de Torrecilla, *Suma de todas las materias morales*, 2a. ed. (Madrid, 1696), trat. III, disput. II, cap. I, secc. IV y V; Morelli, *Elementos de Derecho*, 294.

armonía y la felicidad familiar. Erasmo, por su parte, también pensaba que la mujer debía obedecer al marido, y aunque ésta no era de naturaleza inferior a la de los hombres, le había sido dado un papel en la vida que necesariamente habrían de desempeñar sometidas a ellos¹⁵.

En el siglo XVIII, aceptar que el esposo debiera obediencia a la mujer no era ni la ideología ni la realidad de nadie; más bien, implicaba una gran amenaza para la estructura social patriarcal implícita, en la que la autoridad legal y el control económico del patriarca, el predominio del amor heterosexual, la imprescindibilidad del sacramento matrimonial y la fidelidad conyugal constituyeron los valores familiares. Es que, según Cicerchia, en las sociedades precapitalistas occidentales se configuró un tipo de organización familiar donde los grupos y los lazos de descendencia se hicieron indispensables para la gestación de una identidad que, legitimada por el poder patriarcal, podía ser reconocida socialmente. Para este autor, “el poder patriarcal era simplemente la reproducción microsocial del modelo monárquico, modelo justo, eficaz, sagrado [...]”¹⁶.

En pleno siglo XVIII y XIX, no todos estaban de acuerdo en concederle algún atisbo de poder a la mujer sobre el hombre, y así, Pilar Gonzalbo ha recogido la opinión de los predicadores, que reaccionaban diciendo que “las leyes divinas y humanas le dan al marido todo el dominio [...], y que eran tristes los matrimonios “donde las barbas enmudecen al grito de las tocas”. Y todavía en el siglo XIX, Escriche sostenía que la mujer casada debía obediencia a su marido, porque

[...] este homenaje rendido al poder protector del marido es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podría subsistir si el uno de los esposos no estuviera subordinado al otro¹⁷.

Esta subordinación de la mujer, considerada como parte de la esencia femenina, fue especialmente clara entre las mujeres de las clases medias, y no podía aplicarse de la misma manera entre las mujeres de la clase trabajadora, las que conservaron un grado de independencia mayor.

¿Y qué sucedía con las mujeres indias? Para Ots Capdequí, estas esposas vivían con una docilidad grande a la autoridad de sus maridos, aceptando el deber de obediencia impuesto desde la religión y el derecho¹⁸.

¿Y qué se deduce de la praxis judicial rioplatense? ¿Ejercían los maridos su autoridad marital, y encontraban en sus esposas aquella aceptación que la legislación y la doctrina descontaban?

¹⁵ Citado por Mariló Vigil, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII* (Madrid: Siglo XXI, 1986), 93.

¹⁶ Cicerchia, “Vida familiar”.

¹⁷ Martínez de la Parra, citado por Pilar Gonzalbo, *Las mujeres en la Nueva España. Educación y vida cotidiana* (Méjico: El Colegio de Méjico, 1987), 206; Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia con suplemento que contiene el código de comercio, la ley de enjuiciamiento, las ordenanzas de minería, las ordenanzas de tierras y aguas, etc.* (París: Librería de Rosa, Bouret y Cia, 1861), 1269.

¹⁸ José M. Ots Capdequí, *Bosquejo histórico de los derechos de la mujer casada en la legislación de Indias* (Madrid: Editorial Reus S.A., 1920), 181.

Desde la perspectiva que nos ofrece la compulsa de expedientes, abundaban ocasiones en las que, partes, letrados y justicias, ponían de relieve la potestad marital. Y entonces, cualquier pleito entre cónyuges era la oportunidad propicia para que el marido hiciera gala del derecho y autoridad que le correspondía como “cabeza de la mujer”¹⁹.

En 1786, por ejemplo, un marido que pretendía impedir que su mujer hiciera valer un convenio para no convivir con él en el lugar que éste había elegido para fijar el domicilio conyugal, sostuvo, citando al Génesis, ante el Virrey Juan José Vértiz, que la mujer, por estar formada de la costilla del hombre, “le es súbdita y accesoria”, según Dios le había intimado en el Paraíso por pena de “haber seducido a Adán al pecado primero que cometió”, y que “el autor de la naturaleza le impuso una dependencia de la mujer al marido, y en consecuencia, éste se consideraba dueño de la mujer y titular de su uso”. Sin embargo, tal argumento no le impidió al Virrey prohibirle llevar a su mujer al Paraguay, donde él quería radicarse. Incursionando en el tema de la igualdad o inferioridad de la mujer con respecto al hombre, este marido exigía de la esposa ese reconocimiento de superioridad en él, fundado en el argumento de que “la mujer es débil”. Otros maridos, demandados en la misma época por malos tratamientos, se defendían simplemente diciendo que “él mandaba y gobernaba en su casa, y no la mujer”, mientras que sus mujeres respondían que “tanto mandaba uno como otro en la casa”²⁰.

Paralelamente a la controversia doctrinaria, en la instancia judicial se dudaba acerca del tipo de subordinación entre los cónyuges, y así, contra lo aducido por Palacios Rubios, en una demanda entablada en 1795 por María Susana Fernández por los malos tratos de su marido Eusebio Romero, el representante del marido sostenía que “no es igual la subordinación del criado al amo, el hijo al padre, el religioso al prelado, que la de la mujer al marido”²¹, argumento que no le sirvió para impedir que fuera condenada al destierro. Juan Ignacio Zavala, quejándose ante los estrados judiciales porque el Virrey apoyaba a su mujer en su decisión de no trasladarse al Paraguay, asimilaba el tipo de subordinación a la del hermano menor respecto del mayor, estimando que era “de puro orden”. A partir de las palabras del sacerdote al entregar la esposa al marido: “Compañera os doy y no sierva”, concluía en que la subordinación de la mujer al hombre era inferior a la del esclavo respecto del amo, y el hijo respecto al padre, “porque es socia”²².

En 1800, Norberta Sayos se quejaba de los malos tratamientos de su marido, propinados, según ella, “por causa de una negra llamada Lucrecia” y “hasta el extremo de quererme degollar”, y continuando con el tema de los tipos de subordinación, Norberta sostenía que “siendo su mujer, he sido su esclava, y las esclavas las señoras de la casa”²³. No faltaron quienes, como María

¹⁹ Archivo General de la Nación de la República Argentina (en lo sucesivo AGN), Sala IX, *Tribunales*, legajo 281, expediente 7 (en adelante, sólo el número de legajo, seguido del número de expediente).

²⁰ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en lo sucesivo AHPBA), *Archivo de la Real Audiencia y Cámara de Apelación de Buenos Aires, Civil-Provincial*, legajo no. 17, expediente 5-2-17-9 (en lo sucesivo AHPBA, seguido del no. de expediente); AHPBA, 5-5-78-9.

²¹ AHPBA, 5-5-80-31.

²² AHPBA, 5-2-17-9.

²³ AGN, *Tribunal Civil* (en lo sucesivo TC), letra “F” 1 18 1800 (en adelante sólo la letra y número y el año).

Susana Fernández, directamente calificaron a algunos maridos, de “aquellos que reputan a sus mujeres en clase de domésticas o esclavas constituidas en la peor condición”²⁴.

Para la esposa de Juan Ignacio Zavala, “la verdadera y propia sujeción y dominación, pide dos personas: una que domina sobre la otra, y ésta otra que se sujeté a aquélla, lo cual no se puede verificar respecto de los casados”²⁵. En 1807, una mujer que se defendía ante un marido que pretendía depositarla, “a causa de sus desórdenes”, declaraba que “el marido no tiene poder para manejar a la esposa a su voluntad, y ésta no tiene obligación de seguirlo en sus caprichos”²⁶; mientras que otras, como Petrona Arce, quien en 1784 solicitaba la separación de su marido, aceptaron su autoridad, tributándole obediencia²⁷.

¿Cómo se ejercía este derecho de supervisión de la conducta femenina? Desde la doctrina, se afirmaba que en principio, el marido tenía la obligación de velar por las buenas costumbres y gobierno de la familia, modificando los hábitos desordenados y constituyéndose de esta manera en guardián de la moral conyugal, agente de apartamiento de su mujer del camino del pecado y factor fundamental de su regeneramiento. Morelli, por ejemplo, hacía girar el poder de obediencia alrededor de lo que llamaba “los casos en que es súbdita”, aclarando en algunas ocasiones que esto se refería “al acto conyugal y uso de su matrimonio”²⁸. Este autor justificaba el castigo “discreto y moderado”, permitido “por todos los derechos”, y limitado a la facultad de regir con prudencia a la esposa y sus acciones, de protegerla, castigarla con moderación y según su condición si no era honesta. Por causa de corrección, podía el marido decirle a la mujer “algunas palabras que la mortifiquen”, “como sea con tal discreción y moderación que la mujer no incurra en nota de infamia”, según Torrecilla, quien coincidía con Morelli en que era ilícito castigarla moderadamente, “porque no puede ser ilícito usar de los medios necesarios para el fruto de la enmienda”. Además, agregaba que si, amonestada dos o tres veces por causa grave, no conformase su conducta, le era lícito azotarla con moderación para que se corrigiera y enmendase²⁹.

Los predicadores basaban el poder de supervisión del hombre, en las leyes divinas y humanas, y en consecuencia, si la mujer incitaba o provocaba al marido a la ira, a juramentos y maldiciones, pecaba mortalmente, faltando al amor y reverencia que como a superior y cabeza le debía³⁰. Sin embargo, cabe preguntarse cuál era el límite permitido por la doctrina para el castigo físico de la mujer y si cabía hacer, desde la teología moral o el derecho, una descripción minuciosa de lo que era considerado el ejercicio de una prerrogativa, y su extremo, el abuso.

²⁴ AHPBA, 5-5-80-31.

²⁵ AHPBA, 5-2-17-9.

²⁶ AGN, TC, P 2 1807.

²⁷ AGN, 83-24.

²⁸ Torrecilla, *Suma de todas*, trat.III, disput. II, cap. I, secc. IV, no. 95; Arbiol, *La familia regulada*, lib. II, cap. VI, 50; Sánchez y Echarri, citados por Fernández y López, “Mujer y régimen”, 32; y Morelli, *Elementos de Derecho*, 240.

²⁹ Torrecilla, *Suma de todas*, no. 6.

³⁰ Sánchez y Echarri, citados por Fernández y López, “Mujer y régimen”, 32.

Morelli, por ejemplo, pensaba que el poder del marido no era despótico, y que estaba adaptado al carácter incólume y la prosperidad de la sociedad, concluyendo con que “es ignominioso el marido que castiga injustamente a la mujer”. Torrecilla ejemplificaba: “peca gravemente el marido que azota cruelmente a su mujer; porque no es esclava, sino compañera y humana”, porque aunque le era lícito castigarla con moderación, no lo era azotarla con crueldad, ya que estaba obligado a amarla como compañera, “y la verberación cruel es propia de esclavos y se debe dejar al juez, a quien pertenece castigar jurídicamente, e imponer condigna pena al delito”. También pecaba gravemente el marido que ofendía a su mujer con palabras infamatorias, tal como si la llamase adúltera; y su poder de corrección no incluía hacerla incurrir en nota de infamia³¹.

Antonio Domínguez Ortiz ha sostenido que si la doctrina de que el marido corrigiese moderadamente a su mujer era admitida en altas esferas, no habría de extrañarse que entre las clases inferiores pasara por verdad evidente, y cita el caso del cura de Llanaves, aldea perdida en las montañas de León, autor de unas curiosas memorias, quien no hallaba en sus feligreses otro vicio que su afición a esta ruda pedagogía marital. El mismo cita el refranero, fiel espejo de la realidad de esta “disciplina física”: “La mujer y lo empedrado siempre quiere andar hollado”; y “la mujer y la candela, tuércele el cuello si la quieres buena”³².

Cuando el marido se proposaba en el castigo físico, incurría en la figura jurídica de los “malos tratamientos”, que eran causa de la separación de los cónyuges, según el jurista Elizondo, “cuando pasen a la clase de graves y atroces, o aunque sean leves, fuesen quotidianos sin justa causa, de modo que lleguen a conmover la ira, provocar el odio, y dar margen al pecado”. Señalaba que era suficiente “un sólo acto atroscísimo para no deber esperarse el segundo que acaso podrá ser inevitable”, y que si bien no era posible constituirse regla, acerca de cuáles se llamaban injurias atroces, “por ser qualesquiera grave con respecto a la mujer noble”, ponía por vía de ejemplo:

[...] el trato inhumano en la casa, las palabras contumeliosas, las persecuciones, la maquinación contra la vida de la mujer, el auxilio de un veneno, los actos proporcionados a herir o matar, la pertinacia en el concubinato, el desprecio diario e incesante, la denegación del médico o de medicinas, etc., [...]”³³.

El derecho canónico llegaba a declarar la procedencia del divorcio por el castigo cruel que el marido daba a la esposa³⁴ y también la sociedad consideraba aceptable que el marido mandara dentro de la casa y que castigara a su mujer y a sus hijos para corregir sus faltas, siempre que lo

³¹ Morelli, *Elementos de Derecho*, 240; Torrecilla, *Suma de todas*, no. 6.

³² Antonio Domínguez Ortiz, *Sociedad y estado en el siglo XVIII español* (Barcelona: Ariel Historia, 1981).

³³ Francisco Antonio de Elizondo, *Práctica universal forense* (Madrid: Joachín Ibarra: Impresor de Cámara de Su Majestad, 1774), no. 22. Se ha desarrollado extensamente el tema de los pleitos por malos tratamientos en Kluger, *Escenas de la vida conyugal*.

³⁴ Morelli, *Elementos de Derecho*, 240.

hiciera con suavidad. Inclusive la violencia doméstica era aceptada como parte legítima del ejercicio de los fueros del marido y sólo era mal visto que éste abusara de sus derechos.

En Chile, según Igor Goicovic Donoso, a fines del siglo XVIII se manifestó un proceso de intromisión de las autoridades civiles en las cuestiones familiares, las que se plantearon como objetivo consolidar la autoridad paterna y, mediante el control de los matrimonios, consolidar alianzas entre las familias de la élite. Esta intervención estatal, establecida mediante la normalización del espacio familiar, sancionaba la sujeción de la mujer. Para René Salinas-Meza, estos comportamientos violentos deben entenderse dentro de una idea de familia que reproduce la jerarquía de la sociedad, en la que el marido tiene absolutos derechos sobre la mujer, incluyendo el de la corrección física, y la mujer el deber de obediencia³⁵.

En el Virreinato del Río de la Plata, y a la luz de la praxis judicial, el poder de corrección era puesto de relieve a la hora de contestar los reclamos femeninos, y un marido como Eusebio Romero, demandado en 1795 por su mujer María Susana Fernández, se amparaba en que “el marido puede corregir moderadamente a su mujer, ya con azotes, ya con bofetones, por defectos de poca consideración”, mientras que unos años antes, en 1786, Sebastián Pérez de Caravaca se defendía de los malos tratos propinados a su esposa Manuela Melo, insistiendo en la prudencia como medida y en la posibilidad de aplicar castigos, cuando tuviera fundamentos graves para ello, basándose en que “es un padre de familia, que gobierna la economía de su casa”³⁶.

Si frente a defectos de escasa monta, se respondía con agresión física, no queremos pensar la entidad del castigo cuando, a juicio del apaleador, el defecto fuera de mayor envergadura. Sin dar ejemplos, algunos, como Eusebio Romero en 1795, decían simplemente, que el hombre “puede corregir los excesos de liviandad” de la mujer, al tiempo que un marido que en 1799 pedía la reintegración de su mujer al hogar conyugal, alegaba que había querido combinar “una conducta moderada, suave y cristiana” con los derechos que les correspondían³⁷.

¿Abuso o morigeración? ¿Delincuentes o guardianes del recato conyugal? ¿Por dónde pasaba la línea que separaba golpeadores, de maridos que sólo querían velar por la conducta de sus mujeres, y “tomar todas las precauciones necesarias”, para apartarlas de los “malos caminos” por los que se conducían? Eusebio Romero, por ejemplo, se defendía, diciendo que “un marido lleno de justísimos recelos y sofocado de su honor, excérese con facilidad los límites de la moderación” y en 1800 Francisco Ortega, demandado por divorcio por su mujer María Pascuala Romero y Trillo y en las actuaciones correspondientes al recurso de fuerza entablado ante la

³⁵ Igor Goicovic Donoso, “El amor a la fuerza o la fuerza del amor. El rapto en la sociedad chilena tradicional”, *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, no. 118 (1998): 97-135; René Salinas-Meza, “Del maltrato al uxoricidio. la violencia ‘puertas adentro’ en la aldea chilena tradicional. (Siglo XIX)”. Ponencia presentada para la reunión de la Latin American Studies Association. Washington DC, septiembre 6-8, 2001.

³⁶ AHPBA, 5-5-80-31; AHPBA, 5-5-78-9.

³⁷ AHPBA, 5-5-80-31; AGN, 214-12.

Real Audiencia contra las providencias del provisor, decía que “el marido posee una moderada reprehensión para contener los excesos perjudiciales al tálamo”³⁸.

En 1801 un marido demandado por malos tratos por su mujer, se defendía sosteniendo que los alegados malos tratamientos, no habían pasado de “una mera corrección para la cual me autorizan los derechos, con el fin de contener lo excesos y devaneos de mi citada mujer”³⁹. En medio de tanta justificación a la agresión física, se alzaban voces, como la de María Tomasa Fernández, acusada en 1790 por su marido José Rizo por amenazas, que afirmaban categóricamente que “el marido no tiene facultad de maltratar a la mujer”⁴⁰.

Cuando los hombres no cumplían con sus obligaciones éticas de moderación a las que estaban sujetos, “destruían el equilibrio de las jerarquías entre marido y mujer, y la proporción de mutualidad y reciprocidad inherentes a ese orden, y las mujeres tenían el derecho de desafiar su poder”. A la definición del poder y autoridad masculinas, se oponía un poder y autoridad correspondientes al sexo femenino, conformando un sistema débil y que jugaba en favor del marido, ya que la mujer tenía que esperar hasta que el abuso en el comportamiento del hombre llegara a los extremos, “y se echaran a andar los mecanismos disponibles para su protección”⁴¹.

¿Cuáles eran las actitudes cuestionadas? ¿Qué conductas motivaban que los maridos dejaran de lado la sagrada intimidad del matrimonio, los gruesos muros que separaban los hogares unos de otros, para revelar lo que se aconsejaba jamás trascendiera? ¿Qué tipo de comportamiento femenino justificaba ese control obsesivo? ¿Qué violaciones a los derechos y deberes conyugales podían ser tan graves como para aceptar, incluso, el castigo físico? Ya lo había dicho Martín de Torrecilla, cuando consideraba que pecaba mortalmente la mujer que con su mala condición, pesadumbres, riñas y malas palabras, provocaba al marido a grave ira o blasfemia, porque en tal caso “no le da al marido la reverencia y amor que debe”⁴².

Las razones que justificaban el derecho de obediencia giraban alrededor del concepto de insubordinación, deshonra, libertinaje y escándalo. En 1792, un marido que finalmente obtuvo del gobernador-intendente el depósito de su mujer, sostenía abiertamente que “en la mujer pende la honra y crédito del marido”, al tiempo que un esposo que pretendía impedir que su mujer hiciera valer un convenio por el que tenía derecho a fijar su residencia en su patria, separada de su cónyuge por su propia voluntad, afirmaba que la mujer que salía de su casa, insultaba los derechos y autoridad del cónyuge⁴³. Las quejas se dirigían a que la mujer no quería sujetarse a vivir según el marido, como se quejaba, entre otros, Fernando Zubiría en 1792; y un

³⁸ AHPBA, 5-5-78-9; AHPBA, *Recursos de fuerza*, legajo no. 12, expediente 7-5-12-8.

³⁹ AGN, TC, “G” 1 1801.

⁴⁰ AGN, 281-7.

⁴¹ Richard Boyer, citado por Lavrin, “La sexualidad”, 37.

⁴² Torrecilla, *Suma de todas*, no. 96.

⁴³ AGN, 99-27; AGN, 138-25.

apaleador como Eusebio Romero alegaba que su mujer quería vivir “a su libertad”, ofendiendo a Dios, a la república y al marido y que su intención era “desterrar al marido de su vista”⁴⁴.

En 1789 Domingo de Rivadeneyra, sin perjuicio de haber sido denunciado por no haber provisto durante tres años a la subsistencia de su mujer y de haber incluso vendido los muebles y objetos que ella obtenía en consignación y de cuyo producido vivía, acusaba a Juana Olmos de ser “díscola y de espíritu procaz”⁴⁵. Un paternal Domingo Pasos, demandado en 1796 por su mujer Francisca del Valle, para que le suministrara alimentos, y acusado de haberla golpeado durante veinte años, aprovechaba la ocasión para aconsejarle apartarse de los excesos, mientras que tres años más tarde, otro esposo, también demandado por alimentos, insistía en la necesidad de que su mujer cumpliera con sus deberes, no aspirara a la insubordinación, dejándose arrastrar de una “libertad melosa”, ni hiciera “insopportable el yugo”, que hacía tantos años se habían impuesto libremente, conminando a su mujer a volver a convivir con él. Y continuaba, tratando de preservar ante todo el buen nombre y decoro familiares: “cuidado con la conducta, y no dar que hablar en la calle, pues no ignoras que el mayor sentimiento que me podías dar es el que nadie tenga qué decir con razón”, preocupado por el qué dirán, mientras hacía saber que había tratado de acudir a los medios extrajudiciales para retener a la mujer, “porque del estrépito del foro sería consiguiente mi deshonor”. Su esposa, Francisca del Valle denunciaba la ocultación que los maridos hacían de los castigos proferidos a sus mujeres, cuando afirmaba que “los maridos por lo común [...] convertidos en tiranos de sus mujeres las maltratan y ultrajan [...] pero tienen cuidado de hacerlo en lo interior de sus casas sin que se traduzca al público”⁴⁶.

Para los protagonistas de estos pleitos, y para los que administraban justicia en el siglo XVIII y XIX, la única posibilidad de que la mujer mantuviera su reputación y la de la familia, era al lado del marido, o en el depósito. Lejos del consorte, “azotaba las calles”, era infiel, perdía el honor. Pedro Campos, al demandar a su esposa Dionisia Rey por “haber ésta dado muestras de su poco apego al hogar y a la vida matrimonial”, la acusaba de no querer convivir con él, de aspirar a “dar ensanchez a su libertinaje”, y de que “se presenta con el mayor desembarazo por las calles públicas de día y de noche”, y que de esta manera acababa de “abatir el concepto de su estado y de su niñez”⁴⁷. Salir de la casa del marido, implicaba “vivir una escandalosa independencia”⁴⁸. En 1802 al contestar una demanda por alimentos y malos tratos entablada por su mujer, un marido, en ejercicio de la autoridad marital, sostenía que procuraba contener a su mujer, quien “va a fandangos y juntas”, causaba escándalos en la ciudad, suscitaba “enredos y embustes”, e incurría en “excesos y abandonos”⁴⁹.

También la doctrina se hacía eco de estas quejas masculinas, sosteniendo que las mujeres aspiraban a la libertad de su separación, y gozaban tan de lleno los gajes de ésta, que se las veía

⁴⁴ AGN, 99-27; AHPBA, 5-5-80-31; AHPBA, 7-5-12-8.

⁴⁵ AHPBA, 5-3-43-19.

⁴⁶ AHPBA, 5-2-22-5; AGN C17-13.

⁴⁷ AGN, TC, C2 1802.

⁴⁸ AGN, 138-25.

⁴⁹ AGN, TC, 2 1802.

frecuentemente, ostentando un lujo insopportable, al mismo tiempo que sus propios maridos estaban sumergidos en la pobreza de sus casas, destierros o presidios, donde no se tenía muchas veces, “aún lo necesario para vivir”⁵⁰. Las esposas, a su turno, reprochaban a los maridos, haber conseguido comprometer la estimación y honradez de ellas. Petrona Domínguez, quien en 1797 interpuso un recurso de fuerza contra la resolución del provisor en un pleito contra su marido Cayetano Seguí, se quejaba, que su esposo lo había hecho “para con todo el pueblo” y Manuela Melo, quien denunciaba que su marido Sebastián de Cuernavaca la maltrataba, señalaba que su esposo la había despojado de su buena fama, “ese don aún más apreciable que la propia vida”. Prudencia Carrizo, demandando en 1800 a su esposo Mariano Guzmendi, por malos tratos y omisión del deber de alimentos, acusaba a éste de haberla “cargado de los oprobios y ultrajes más injuriantes a una mujer honesta”; mientras que María González, en 1801 sostenía que su marido vulneraba la fama y nombre de ella ante los magistrados y a la vista pública⁵¹.

¿Cuál era la actitud de las justicias ante los pleitos conyugales y ante los reclamos femeninos? La desavenencia conyugal era mal vista por los funcionarios, quienes la percibían como una molestia hacia el tribunal. En este sentido, la Audiencia de Buenos Aires comminaba a maridos y mujeres a abstenerse de las discordias con que molestaban a los tribunales, y al mismo tiempo, tanto las justicias, como algunos maridos deseosos de sustraerse a la acción de la ley, minimizaban las reyertas, considerándolas “una cruz de nuestro estado”, y, tal como sostenía un marido para fundamentar la imposibilidad de su cónyuge de separarse por su propia voluntad, un motivo no legítimo para el abandono de los deberes⁵². Se aceptaba que las desavenencias y riñas fueran frecuentes entre los casados, y tal como lo afirmaba en 1789 Domingo de Rivadeneyra, demandado por malos tratamientos por su mujer Margarita Olmos, que eran pocos los matrimonios donde no hubiera peleas y discordias⁵³. Se insistía en el deber de convivencia para tener derecho a recibir los alimentos y en la necesidad de que el matrimonio siguiera unido mientras la autoridad eclesiástica no determinara, en el competente juicio de divorcio, la separación del matrimonio⁵⁴. Los pleitos conyugales eran percibidos como una molestia hacia el magistrado o el tribunal, que se fastidiaba de tener que recordar, a mujeres descarriadas y maridos olvidadizos, acerca del acatamiento a las obligaciones conyugales.

En los pleitos conyugales analizados aparece con frecuencia la figura del compromiso de enmienda o de reforma, no demasiado común en el resto de los expedientes judiciales. Estas promesas pueden ser divididas en aquellas que tendían al buen trato, y las que estaban enderezadas a la enmienda. Por medio de estas promesas, el marido de María González, por ejemplo, se obligaba a tratarla con moderación, sin excesos, con la dulzura y suavidad que ésta le profesaba; Sebastián de Cuernavaca se comprometía a no ofender ni incomodar a su esposa Manuela Melo; y Leandro Roldán a vivir con su mujer Pascuala González, sencillamente,

⁵⁰ Elizondo, *Práctica universal*, no. 37, 181.

⁵¹ AHPBA, 7-5-13-6; AHPBA, 5-5-78-9; AGN, TC, C1 1800; AGN, TC, “G” González María M. 1801.

⁵² AGN, 138-25.

⁵³ AHPBA, 5-3-43-19.

⁵⁴ AGN, 18-88; AGN 110-1; AGNC 17-13.

“como Dios lo ordena”⁵⁵. A veces se exigía prestar caución juratoria de que en lo sucesivo no ofendería a la mujer, como se hizo con Eusebio Romero, mientras que, paralelamente a la exigencia con respecto al marido o independientemente de ésta, era también la esposa la que se comprometía a mejorar su conducta, contenerse y no dar ocasión de disgustos domésticos con su marido, guardándole el debido respeto y veneración, viviendo con modestia y recogimiento. Esto es lo que debieron prometer María Susana Fernández, esposa de Eusebio Romero, o Pascuala González, esposa de Leandro Roldán⁵⁶.

Las obras literarias rioplatenses del período reflejan estas promesas, y en su pieza “El triunfo de la prudencia y fuerza del buen ejemplo”, Cristóbal de Aguilar presenta a su protagonista femenina, formulando ante su marido el compromiso de reformarse en pro del bienestar de su familia⁵⁷. Hubo oportunidades en las que se estableció el apercibimiento de que si los cónyuges no cumplían con sus respectivas promesas, se procedería contra sus personas y bienes, como por ejemplo, en el pleito entre Leandro Roldán y Pascuala González⁵⁸.

Una manifestación de la potestad marital, y al mismo tiempo, un recurso del que se valía el marido para corregir a la mujer, era el depósito. Utilizado independientemente de la “disciplina física” a la que acabamos de referirnos, se llevaba a cabo en casas de recogidas o en la casa de algún familiar. Las casas de recogidas se habían empezado a aparecer a finales del siglo XVI, como solución a dos problemas: los de mujeres virtuosas, pero desprotegidas, y los de mujeres “perdidas”, que necesitaban corrección para prevenir que continuaran pecando o contaminaran a otras mujeres. Asunción Lavrin señala que algunas casas de amparo eran estrictamente para la primera categoría de mujeres; otras alojaban a ambas, separando físicamente las “buenas”, de las “malas”. Habían sido fundadas por personas laicas o autoridades eclesiásticas, y se orientaron hacia la regeneración de la mujer⁵⁹.

También había, en forma privada, casas de reclusión donde las autoridades eclesiásticas o individuos particulares mandaban algunas mujeres, fuera para castigo o para protección. Albergaban mujeres de todas las edades y situación económica diversa, algunas de las cuales carecían de recursos familiares y protección masculina, y en cuyo caso se retiraban temporalmente o por muchos años, en busca de la seguridad de que carecían en el mundo exterior. Algunas de estas mujeres eran consideradas miembros distinguidos de la sociedad, pero que se encontraban en circunstancias difíciles, y entonces, permanecer recogidas les ofrecía un refugio seguro donde podrían preservar su honor y su posición social.

Al mismo tiempo, los recogimientos eran también instituciones adonde se enviaba a mujeres que habían “caído”, para su castigo y reeducación, y así evitar que incurrieran en tentación del

⁵⁵ AGN, González María M., año 1801; AHPBA, 5-5-78-9; AHPBA, 7-1-88-43.

⁵⁶ AHPBA 5-5-80-31; AHPBA 7-1-88-43.

⁵⁷ Serrano y Ripodaz, *Cristóbal de Aguilar*, XC.

⁵⁸ AHPBA, 7-1-88-43.

⁵⁹ Asunción Lavrin, “Religiosas”, en Louisa S. Hoberman y Susan M. Socolow, comp., *Ciudades y sociedad en Latinoamérica colonial* (Buenos Aires.: FCE, 1992), 205, 206.

concubinato o de una vida deshonesta. Había cierta ambigüedad en el carácter de los beaterios y recogimientos, que surgía de que ambos compartían la misma preocupación fundamental de proteger a las mujeres. Este objetivo general hizo que tales instituciones albergasen al mismo tiempo a mujeres honorables desamparadas, mujeres arrepentidas e incluso mujeres involucradas en delitos. Otra variante del concepto de protección de las mujeres, eran los orfanatos, establecidos para cuidar de las huérfanas de descendientes de conquistadores o colonizadores, y que si bien en el siglo XVII se parecían a los recogimientos, en el XVIII se convirtieron en escuelas, ya que ponían el acento en la instrucción de las niñas que ingresaban.

El depósito servía para distintas finalidades. En primer lugar, era un recurso al que se acudía durante la tramitación del juicio de divorcio: iniciado el pleito de divorcio, la mujer debía ser secuestrada en casa de sus padres, o en algún monasterio, según Elizondo, o en una casa honrada, donde permanecía hasta que se dictara sentencia⁶⁰. Es que se consideraba que la mujer no podía permanecer sin peligro al lado de su marido durante el juicio. Por ese motivo, el juez eclesiástico ordenaba ponerla en un lugar seguro, donde viviera hasta que finalizara la causa, y donde el marido tenía prohibido inquietarla, bajo pena de excomunión, advertencia que no siempre era respetada. Si la sentencia rechazaba el divorcio, la mujer debía volver al lado de su marido; y si la separación era admitida, se resolvía sobre el lugar donde debía habitar.

Decretado el divorcio, también se utilizaba el depósito para recluir a la mujer culpable, y según su fortuna, o sus cualidades morales, se la destinaba a un monasterio, una casa de recogimiento, un hospicio o una casa de penitencia. Elizondo afirmaba que si tuviese de qué alimentarse, debía ser recluida en un monasterio; si fuera pobre, en un colegio o casa de recogimiento según su clase y costumbres, o en un hospicio, y si fuese escandalosa, debía ser depositada en la casa de penitencia de las mujeres públicas⁶¹.

El depósito, en definitiva, servía para corregir a las “voluntariosas y altaneras”; “a las que miraban poco por su honor”; a “las rebeldes y pertinaces”; “a las que se hallaban bien en el libertinaje y ninguna subordinación”; a las que vivían “libre y escandalosamente sin otra causa que la de disgustarle la subordinación”, expresiones vertidas por maridos demandados por alimentos, quienes insistían en esta forma de someter a las mujeres, como una manera de hacerles pagar un precio por haberlos abandonado⁶². Es que los maridos, en estas circunstancias, advertían acerca de las peligrosas consecuencias de conceder alimentos a la mujer que no estuviera depositada, atento a que, de hacerlo así, muchas otras, no conformes con la sujeción a sus maridos, los demandarían, para disfrutarlos lejos de su lado y a su antojo. Y entonces, en ejercicio de su poder de corrección, pedían la reclusión de la esposa prófuga y que no se quería sujetar y pretendía vivir “a su libertad”, de que llevaba una vida licenciosa; y en definitiva de todo un elenco de esposas rotuladas como “inclinadas a los desórdenes y al libertinaje”⁶³.

⁶⁰ Elizondo, *Práctica universal*, t I, no. 5, 351 y t. III y t. IV Concilios Mexicanos, citados. en Daisy Rípodas Ardanaz, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica* (Buenos Aires: Fecic, 1977), 388.

⁶¹ Elizondo, *Práctica universal*, 184 y 361, 369.

⁶² AGN, 21-28; AGN, G14-20.

⁶³ AGN, 108-16; AGN, 99-27; AGN, 40-16; AGN, TC, PI 1807.

En 1781, por ejemplo, Pedro Pablo de Armas, marido de Marcela Griveo, la acusaba de “escandalosa”, y sostenía ante el alcalde de la Santa Hermandad que “no hace vida con ella por no poderla absolutamente sujetar” porque “ella quiere vivir a su libertad”. Relataba también que a pesar de que el provisor le había ordenado convivir con él, su mujer no lo había querido obedecer, porque la vida de ella y de sus dos hijas, “no es otra que la de buscar hombres, fandanguear y escandalizar todos los barrios donde ellas viven”. Llamados a declarar, los testigos sostuvieron las alegaciones del marido. El propio alcalde de la Santa Hermandad informaba que “deseoso que este matrimonio gozase de paz”, había llamado a marido y mujer, y después de haberse allanado el marido a juntarse, no había habido forma de conseguir que volvieran a convivir, y que la mujer “por ultimo acabó diciendo que ella tenía hijos que la mantuvieran y no necesitaba a su marido”. Esta actitud desafinante de la mujer fue motivo suficiente para que el gobernador ordenara recluirla en la Residencia⁶⁴.

Julián Núñez, demandado por su esposa María Antonia Álvarez de Figueroa, quien en 1788 se presentaba ante el gobernador-intendente del Paraguay para que su marido le proporcionara las *litis expensas* para litigar contra él ante el provisor, y alimentos, denunciaba que “no soy obligado a mantener de manera alguna a una mujer que voluntariamente y sin causa se aparta, y quiere vivir separada de mí contra todas las leyes de la vida...marital, que deben llevar de por vida los casados, conforme a los mandatos divinos y humanos del connubio”. De su relato se desprende que este matrimonio ya había acudido en anteriores oportunidades ante la justicia, y que el mismo Sebastián de Velasco, oidor juez de casados⁶⁵, se la había “entregado”, obligándola “a seguirme como a su marido y como a su cabeza [...]” y que no lo había hecho para que “viniese a apartarse, ni divorciarse de mí en esta ciudad, ni a pretender su soltura y libertad, pues para este fin, no me la hubiera entregado.... sino para que como mi mujer me viviese súbdita y compañera irreparable”⁶⁶.

Fueron sujetos pasivos del depósito, la cónyuge, la concubina y la bígama, lo que da cuenta de que no sólo la esposa legítima era objeto de depósito, sino también la que estaba acusada de ilícita amistad con un hombre casado, con el objeto de que éste volviera con su consorte, mientras se sustanciaba la prueba; y la bígama, hasta que apareciera el primer marido⁶⁷.

Si bien en la mayoría de los casos analizados, el pedido era formulado por el propio marido, o por las mismas justicias, hubo casos en los que la propia esposa pedía su depósito, hasta que el marido mostrase algún ejercicio para asistirla, y diera manifiesta enmienda de su vida. En este último caso, el “autodepósito”, se cumplía generalmente en casa de un pariente⁶⁸.

⁶⁴ AGN, 81-33.

⁶⁵ Sobre este funcionario, ver Kluger, *Escenas de la vida conyugal*.

⁶⁶ AGN, 90-16.

⁶⁷ AGN, 96-31; AGN, C17-13.

⁶⁸ AGN, TC, C1 1800; AGN, TC, G 1801; AGN, 208-21; AGN, G14-2O; AHPBA, 5-5-78-9; AGN, TC, 17.

Aunque en la generalidad de los casos compulsados, se las recluía solas, hemos encontrado ocasiones en las que las acompañaba un hijo; varios, y hasta los hijos de crianza, como sucedió en el caso de Pascuala González y Margarita Olmos⁶⁹. Los días en el depósito transcurrían entre labores, costura, educación cristiana, y adoctrinamiento sobre moderación en las costumbres, temor a Dios y mejor educación de los hijos⁷⁰. Las mujeres protestaban porque consideraban que el depósito era una prisión formal y decisiva, ya que al permitírseles a los maridos disponer su aislamiento total, sin poder recibir visitas, y ni siquiera salir acompañadas, las depositadas se sentían humilladas, condición agravada por el hecho de que compartían la reclusión con mujeres de diferentes sectores sociales que llegaban a partir de diversos tipos de conflictos matrimoniales, y con distintos conceptos morales.

Justicia eclesiástica y justicia civil se disputaban la competencia en lo referente al depósito. Por un lado, se sostenía que pendiente el juicio de divorcio ante la Curia, no sólo competía a los jueces eclesiásticos, sino también a las justicias reales, “obrando con la potestad económica y gobernativa, por razón del escándalo que de suyo causa toda separación voluntaria”, tal como se sostuvo en 1792 un pleito entre María Vicencia Caballero y Fernando de Zubiría, en el que intervino el gobernador-intendente de Paraguay⁷¹. Es decir que por una parte, se afirmaba la competencia concurrente, y por el otro, se exigía que el eclesiástico se abstuviera de practicar depósitos, sin el auxilio “que previenen las reales determinaciones”⁷². Había, sin embargo, una tercera opinión, en el sentido de que el juez eclesiástico era el único “legítimo y competente”, para ordenar el depósito de la mujer⁷³.

La mujer permanecía depositada hasta que el marido lo dispusiera, y esto sucedía cuando éste conociera en ella “señales de enmienda”, y promesa de unirse a él⁷⁴, o hasta que acreditara en obras, el arrepentimiento y “enmienda de sus excesos”⁷⁵. La praxis judicial nos demuestra que las mujeres permanecieron depositadas desde unos pocos meses, como aquella mujer que fue liberada por el marido al cabo de sólo dos meses, mientras que otras infelices, como María Antonia Álvarez Figueroa, quien luego de dos años continuaba recluida, o de aquella mujer que según su apoderado, a pesar de estar divorciada por sentencia del tribunal eclesiástico, su marido pretendía “obligarle a hacer vida con él”, la que tuvo que estar recluida al menos cinco años a las resultas del pleito⁷⁶.

Al prolongarse esta situación, el depósito venía a constituir la tan temida separación de hecho, con el agravante de que, en este caso, podía entender la justicia civil, en lugar de la eclesiástica, como correspondía en los casos de divorcio. De esta manera, se contrariaban las normas legales, que establecían que los jueces reales no tenían ningún arbitrio para autorizar separaciones.

⁶⁹ AHPBA, 7-1-88-43; AHPBA, 5-3-43-19.

⁷⁰ AGN, 90-16; AGN, 117-7 AGN, TC, C2-1802; AHPBA, 5-3-43-19.

⁷¹ AGN, 99-27.

⁷² AGN, 99-27; AGN, 117-7.

⁷³ AGN, 117-7; AGN, TC C2 1802; AHPBA, 5-2-22-5.

⁷⁴ AGN, 108-16.

⁷⁵ AGN, 149-33.

⁷⁶ AGN, 149-33; AGN, 90-16; AGN, 117-7.

Conclusiones

El derecho castellano-indiano había establecido una serie de deberes-derechos conyugales, tales como el de asistencia, respeto, fidelidad, débito conyugal, convivencia y obediencia. Sin embargo, entendiendo al derecho no sólo como lo que la ley dice que debe ser, sino también cómo vivencian y aplican las disposiciones legales aquellos a quienes éstas están destinadas y aquellos que tienen la obligación de aplicarlas, es necesario analizar permanentemente el ajuste entre la norma y la realidad.

Por eso los expedientes judiciales sirven para determinar el grado de aplicación de los principios preceptuados por el legislador, y las adaptaciones realizadas por sus destinatarios, en función de las diferencias geográficas y temporales. Para Cicerchia, a principios del siglo XIX, los ecos culturales de la Revolución Francesa eran débiles en el Nuevo Mundo y la familia jacobina estuvo lejos de ser una realidad americana. Sin embargo, en lo que a Buenos Aires respecta, según Cicerchia, “las relaciones familiares se nos presentan bastante disociadas o por lo menos en tensión con las rígidas prescripciones de la moralidad y normatividad dominantes”. Por ello, “plantear una cuestión familiar ante un Tribunal fue un acto de desesperación o audacia” porque “una exposición pública de tal naturaleza implicaba serias consecuencias” y con respecto a los casos por él analizados, ponen en evidencia “la permanencia de prácticas conyugales ligadas a un modelo familiar barroco y patriarcal”⁷⁷.

Y entonces, a pesar de la consagración que de este deber había hecho la legislación y la doctrina, su puesta en práctica fue objeto de discordia entre muchos hombres y mujeres, quienes demostrando la dicotomía entre lo privado y lo público, superaron la pauta cultural que prescribía circunscribir los conflictos conyugales al ámbito doméstico y no dudaron en ventilar sus diferencias ante los estrados judiciales. Según Cicerchia, habría existido una cierta “voluntad” de transformar un episodio doméstico en una cuestión pública y una sanción judicial orientada fundamentalmente hacia una “conciliación” entre el acto “deseable” y el orden exigido.

¿Es posible afirmar, a la luz de los conflictos conyugales, la existencia de un cuestionamiento formal del deber de obediencia femenino? La respuesta podría ser que la administración de justicia no se hizo demasiado eco de las demandas femeninas, no obstante haber tenido en general, una actitud receptiva y respetuosa del reclamo de las mujeres. Escuchar las quejas contra el abuso en el ejercicio de los poderes maritales, implicó un acuse de recibo por parte de las justicias, el que no obstante, no significó apartarse de los puntos de vista tradicionales que giraban alrededor del deber de obediencia femenino.

Para Silvia Mallo, la presencia femenina ante los tribunales demuestra una creciente actitud de defensa que habla de movilización de las mujeres y de un aumento general del individualismo

⁷⁷ Cicerchia, “Vida familiar”.

que afectó las relaciones conyugales, lo que implica comportamientos contestatarios en lo que a normas correspondientes a reclusión y vida recatada dentro del hogar se refiere, y una educación de la mujer que no la prepara precisamente para la sujeción y obediencia al marido, de lo que se deriva la no aceptación de la corrección marital⁷⁸.

La compulsa de expedientes demuestra que el deber de obediencia de la esposa con respecto al marido fue receptado en los tribunales ante los que se plantearon problemas conyugales en el Virreinato del Río de la Plata, y conceptuado como un derecho de supervisión del esposo hacia su cónyuge, y como el deber de ésta de someterse a su voluntad. A pesar de la presencia femenina antes los estrados judiciales, en la mayoría de los casos, las esposas no cuestionaron la asignación de roles que les venía siendo impuesta desde la legislación y la doctrina, poniendo el acento exclusivamente en el exceso en el castigo físico, y planteando pleitos por “malos tratamientos” cuando éste se le había tornado intolerable. En el mismo sentido, y con respecto a Buenos Aires, Cicerchia ha sostenido que tanto en la denuncia como en la cotidianidad de la vida familiar que ellas reflejan, se enfrentaban a lo percibido como injusto y que sólo desde la institución matrimonial alcanzó un poder capaz de disputar el control de la voz familiar.

Las fuentes analizadas demuestran que las actitudes de esposas, maridos, letrados y justicias, aún en pleno siglo XVIII y principios del XIX, continuaban asociadas a concepciones divergentes acerca de sus respectivas obligaciones, y que a esta sociedad virreinal rioplatense, en lo que respecta a las relaciones conyugales, le resultaba difícil hallar un resquicio para poder hacer más flexible la convivencia, aceptar la disminución de la autoridad marital y encontrar el espacio para satisfacer las aspiraciones individuales.

Bibliografía

- Arbiol, Antonio. *La familia regulada. Con doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Católica*. Madrid, 1791.
- Cicerchia, Ricardo. “Vida familiar y prácticas conyugales, clases populares en una ciudad colonial Buenos Aires: 1800-1810”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. E. Ravigani”*, tercera serie, no. 2 (1990): 91-109.
- Domínguez Ortiz, Antonio. *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*. Barcelona: Ariel Historia, 1981.
- Elizondo, Francisco Antonio de. *Práctica universal forense*. Madrid: Joachin Ibarra: Impresor de Cámara de Su Majestad, 1774.
- Escríche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia con suplemento que contiene el código de comercio, la ley de enjuiciamiento, las ordenanzas de minería, las ordenanzas de tierras y aguas, etc*. París: Librería de Rosa, Bouret y Cía, 1861.
- Fernández, Valentina y María V. López. “Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: una realidad disociada”. *Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinarias. Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX*. Madrid, 1986.

⁷⁸ Silvia Mallo, “Justicia, divorcio, alimentos y malos tratos en el Río de la Plata. 1766-1857”, *Investigaciones y Ensayos*, no. 42 (1992).

- Goicovic Donoso, Igor. "El amor a la fuerza o la fuerza del amor. El rapto en la sociedad chilena tradicional", *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, no. 118 (1998): 97-135.
- Gonzalbo, Pilar. *Las mujeres en la Nueva España. Educación y vida cotidiana*. México: El Colegio de México, 1987.
- Juan, Jorge y Antonio Ulloa. *Relación Histórica del Viaje a la América Meridional*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1978.
- Kluger, Viviana. "¿Existió un derecho de familia indiano?". *Revista de Derecho Procesal y Práctica Forense*, no. 4 (2002): 222-273.
- _____. *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*. Buenos Aires: Editorial Quórum; Universidad del Museo Social Argentino, 2003.
- Lavrin, Asunción. "La sexualidad en el México colonial. Un dilema para la Iglesia". En *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XV-XVIII*. México: Grijalbo, 1991.
- _____. "Religiosas". En *Ciudades y sociedad en Latinoamérica colonial*. Louisa S. Hoberman y Susan M. Socolow, comp. Buenos Aires: FCE, 1992.
- López de Palacios, Juan. *De las Islas del mar océano*. México: FCE, 1954.
- Mallo, Silvia. "Justicia, divorcio, alimentos y malos tratos en el Río de la Plata. 1766-1857". *Investigaciones y Ensayos*, no. 42 (1992).
- Morelli, Ciriaco. *Elementos de Derecho Natural y de Gentes*. Buenos Aires: Imprenta de Coñi Hnos, 1911.
- Ots Capdequí, José M. *Bosquejo histórico de los derechos de la mujer casada en la legislación de Indias*. Madrid: Editorial Reus S.A., 1920.
- Rípodas Ardanaz, Daisy. *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*. Buenos Aires: Fecic, 1977.
- Salinas-Meza, René. "Del maltrato al uxoricidio. La violencia 'puertas adentro' en la aldea chilena tradicional. (Siglo XIX)". Ponencia presentada para la reunión de la Latin American Studies Association. Washington DC, septiembre 6-8, 2001.
- Serrano, Antonio y Daisy Rípodas. *Cristóbal de Aguilar. Obras*. Madrid: Ediciones Atlas, 1985.
- Talavera, Fray Hernando de. *De cómo se ha de ordenar el tiempo para que sea bien expendido*. Madrid: Casa Editorial Bailly Bailliere, 1911.
- Tau Anzoátegui, Víctor. "La noción de ley en América Hispana durante los siglos XVI a XVIII". *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, no. 6 (1986).
- Torrecilla Martín de, *Suma de todas las materias morales*, 2a. ed. Madrid, 1696.
- Vargas, Fernández, Valentina y María Victoria López. "Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: una realidad disociada". En *Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinarias. Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX*. Madrid. 1986.
- Vigil, Mariló. *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*. Madrid: Siglo XXI, 1986.

Fecha de recepción del artículo: 11 de abril de 2003.

Fecha de aceptación: 22 de agosto de 2003.